

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 405

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00206-00

Accionante: Juan Antonio Herrera Hernández y otro¹

Accionada: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería Colombiana²

Acción de tutela

Rechaza impugnación

Sofía Gómez Quintero con CC 1.020.412.973 y TP No.342.080 del C.S.J, actuando en representación de los señores Juan Antonio Herrera Hernández identificado con número de pasaporte L335805 y la señora Arisney Castañeda Beltrán identificada con Pasaporte J864467, ciudadanos cubanos residentes en la ciudad de México, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, alegando la presunta vulneración de los derechos fundamentales de sus representados al debido proceso y a la dignidad humana.

Mediante auto No. 415 del 17 de junio de 2022³ este Despacho inadmitió la solicitud de tutela y concedió a la parte accionante el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazar la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022⁴, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió escrito de subsanación y anexos que fueron radicados en dicho Despacho por la abogada Sofía Gómez Quintero.

No obstante, informa que, revisada la documentación, se evidencia que en dicho Juzgado cursa actualmente la acción de tutela con radicado No. 2022-00186, la cual es promovida por los señores Juan Antonio Herrera Hernández y Arisney Castañeda Beltrán contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, motivo por el cual, remite enlace para consulta del expediente digital, a fin de que se verifique si la acción persigue los mismos hechos y derechos.

Así las cosas, revisada la documentación allegada por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, se evidenció que, en efecto, tanto la acción de tutela 2022-00186⁵ que cursa en dicho Despacho, como la 2022-00206 que correspondió por reparto a éste, se refieren a los mismos hechos, partes y pretensiones; motivo por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38⁶ del Decreto 2591 de 1991, mediante auto No. 434 del 23 de junio de 2022⁷, este Despacho rechazó la tutela instaurada.

Por correo electrónico del 28 de junio de 2022⁸, la parte accionante presentó impugnación a fallo de tutela de primera instancia, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ sgomez1230@hotmail.com; juanantonioherrera07@gmail.com; belcast79@gmail.com

² judicial@cancilleria.gov.co

³ Archivo digital PDF 014 - AutoInadmititeTutela

⁴ Archivo digital PDF 017 - AutoInadmititeTutela

⁵ Carpeta 023 – ExpedienteDigitalTutela2022186Juz42

⁶ **Artículo 38. Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

⁷ Archivo digital PDF 027 – AutoRechazaTutela2022-00206

⁸ Archivos digitales PDF 029 Correo_Impugnación (...) y PDF 030

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar, que dentro del trámite de la acción de Tutela 2022-00206 asignada por reparto a este Juzgado, **no se ha proferido fallo de primera instancia**, toda vez que ni siquiera fue admitida la acción, puesto que, como ya se mencionó, en el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa la acción de tutela 2022-00186, la cual ya fue admitida y debidamente notificada y se refiere a los mismos hechos, partes y pretensiones.

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991, reglamenta los recursos que proceden en el curso del trámite de la acción de tutela, no contemplando dentro de estos la impugnación en contra del auto que rechaza una solicitud de tutela por temeridad, sino que, solo consagra la impugnación contra el fallo de primera instancia (artículo 31) y la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela (artículo 52).

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Auto No. 097/17⁷, manifestó:

*“Asimismo, la Corte Constitucional[6] ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. **De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:***

*“Habida consideración de que a **la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario**, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

*Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como **tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.**” (Negrilla fuera del texto).’*

En virtud de lo expuesto, se declarará la improcedencia de la impugnación deprecada.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las precisiones hechas por la apoderada de los accionantes, en relación con el error en el reparto de la acción de tutela a dos juzgados diferentes, lo cual no es atribuible a su responsabilidad, aclara este Juzgado que la acción de tutela impetrada sigue su curso normal en el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2022-00186, sobre la cual la decisión aquí adoptada no tiene injerencia alguna.

En virtud de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la impugnación contra el auto del 23 de junio de 2022, que rechazó la tutela 2022-00206 por temeridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00206-00
Accionante: Juan Antonio Herrera Hernández y otro
Accionado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia
Clase de proceso: Acción de tutela
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte accionante esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dd5d709add70e1bff885f2c64e229791a55f16be59e2828a91e7cb9fba7c8e**
Documento generado en 30/06/2022 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>